Fiscalía General de la República
Unidad de Acceso a la Información Pública

Solicitud No. 188-UAIP-FGR-2019

FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. San Salvador, a las catorce horas con treinta minutos del día quince de mayo de dos mil diecinueve.

Se recibió con fecha treinta de abril del presente año, solicitud de información escrita en esta Unidad, conforme a la Ley de Acceso a la Información Pública (en adelante LAIP), presentada por el ciudadano con Documento Único de Identidad número solicitud de información de la que se hacen las siguientes **CONSIDERACIONES:**

I. De la solicitud presentada, se tiene que el interesado literalmente pide se le proporcione la siguiente información: *"1- Fotocopia FGR-Douglas Meléndez Ref. ordenado a Lic. Israel Zavala, sobre el caso*
2- FGR-Secretar a Dr. Raúl Melara, Respuesta oficial carta enviadas a Dr. Raúl Melara fecha 21/02/19 en las cuales pidió oportunidad de confiar en la institucionalidad FGR. Continúa atrás
Aclaro punto 1: conocer el contenido de la respuesta a través de una fotocopia del Documento que envío el fiscal General Douglas Meléndez bajo referencia , de fecha 05/12/2018 al Lic. Israel Zavala, Documento que no me han mostrado el Fiscal del caso.
Aclaro punto 2: Lo que deseo es la respuesta del Sr. FGR Dr. Raúl Melara ante Carta presentada por mi persona con fecha 21/02/19 de los Casos con respetivamente, de lo cual Anexe Fotocopia de los referido en 4 folios."
Período solicitado: Desde diciembre 2018 hasta abril 2019.

II. Conforme al artículo 66 LAIP, se han analizado los requisitos de fondo y forma que debe cumplir la solicitud, verificando que ésta cumple con los requisitos legales de claridad y precisión; y habiendo el interesado presentado copia de su Documento de Identidad, conforme a lo establecido en el artículo 52 del Reglamento LAIP, se continuó con el trámite de su solicitud.

III. Con el objeto de localizar, verificar la clasificación y, en su caso, comunicar la manera en que se encuentra disponible la información, se transmitió el requerimiento número dos de la solicitud al Despacho del señor Fiscal General de la República, conforme al artículo 70 LAIP.

IV. De la información solicitada de la solicitud por parte del peticionario, se hace necesario realizar un análisis ordenado de lo requerido a fin de darle respuesta a las peticiones hechas y para efectos de fundamentar la decisión de este ente obligado, se procede de la siguiente forma:

1. Con respecto al requerimiento de información en el cual solicita: ***"1- Fotocopia FGR-Douglas Meléndez ordenado a Lic. Israel Zavala, sobre el caso ... Aclaro punto 1: conocer el contenido de la respuesta a través de una fotocopia del Documento que envío el fiscal General Douglas Meléndez bajo***

referencia , de fecha 05/12/2018 al Lic. Israel Zavala, Documento que no me han mostrado el Fiscal del caso. Del análisis de éste requerimiento se hacen las siguientes consideraciones:

a) La Unidad de Acceso a la Información Pública, (en adelante UAIP) se ha creado con el objeto de cumplir con las obligaciones establecidas en la Ley de Acceso a la Información Pública, entre las cuales está la contemplada en el literal "b" del Art. 50 LAIP, que establece: *"Recibir y dar trámite a las solicitudes referentes a datos personales a solicitud del titular y de acceso a la información"*, lo cual no aplica en cuanto al tipo de información que solicita el peticionario, ya que requiere se le proporcione: *"1- Fotocopia FGR-Douglas Meléndez Ref. ordenado a Lic. Israel Zavala, sobre el caso ."*; petición que está fuera del alcance de la LAIP, debiendo agregar que la Fiscalía General de la República ya cuenta con un procedimiento interno a fin de realizar dichas gestiones por parte de los ciudadanos.

b) Siendo pertinente mencionar que sobre los procesos de índole penal, el acceso a la información de los expedientes debe ceñirse al trámite preceptuado en el Código Procesal Penal (en adelante CPP), ya que el acceso a los mismos, se rige por lo dispuesto en el artículo 76 del CPP, que establece: *"Sin perjuicio de la publicidad del proceso penal, las diligencias de investigación serán reservadas y sólo las partes tendrán acceso a ellas, o las personas que lo soliciten y estén facultadas para intervenir en el proceso"*. Sobre esta petición realizada por el solicitante, la Fiscalía General de la República ya cuenta con un procedimiento interno, por medio del cual las personas que son partes procesales o están facultadas para intervenir en el proceso (víctima, querellante, defensor, imputado, apoderado, etc.), pueden solicitar la información señalada, esto con el fin de que pueda acceder a la misma de manera directa y oportuna, sin necesidad de recurrir a la Unidad de Acceso a la Información. En ese sentido, si el peticionario se encuentra debidamente facultado para intervenir en los expedientes relacionados, debe presentarse a la Oficina Fiscal de San Salvador, ubicada en Bulevar La Sultana, No. G-12, municipio de Antiguo Cuscatlán, departamento de La Libertad y presentar un escrito en la Ventanilla de la Sección de Correspondencia, consignando la información que solicita de forma detallada, al dársele ingreso, se derivará a la Unidad fiscal correspondiente, para que en la misma se le dé trámite a la petición y se le brinde la correspondiente respuesta.

c) En consonancia con lo anterior, el Instituto de Acceso a la Información Pública, ya se ha expresado sobre el particular, en tres resoluciones diferentes: **la primera**, en el romano II de la página 5, de la resolución definitiva del caso con NUE 23-A-2015, dictada a las catorce horas con diez minutos del once de mayo de dos mil quince, en la que consignó lo siguiente: *"II. El Art. 110 letra "f" de la LAIP reconoce la vigencia de todas aquellas normas contenidas en leyes procesales relativas al acceso a expedientes, durante el período de su tramitación. En tal sentido, y en concordancia con lo resuelto por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en las sentencias de inconstitucionalidad 7-2006 y 6-2012, debe interpretarse que el legislador deliberadamente estableció que el acceso a los expedientes relacionados con normas procesales se rige por éstas y no por lo dispuesto en la LAIP."*; **la segunda,** en la resolución de Improponibilidad del caso con NUE 184-A-2016, dictada a las diez horas con veintiún minutos del uno de diciembre de dos mil dieciséis donde el Instituto de Acceso a la Información Pública ha manifestado lo siguiente: *«...De lo anterior, este Instituto considera oportuno aclarar que el Art. 2 de la LAIP, establece que toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información generada, administrada o en poder de las instituciones públicas y demás entes obligados de manera oportuna y veraz, sin sustentar interés o motivación alguna, es decir que, al tenor de la citada disposición, para*

ejercer el derecho de acceso a la información es necesario que la información ***exista, haya sido generada, administrada, se encuentre en poder del ente obligado al que ha sido solicitada o que exista un mandato normativo de generarla.*** *En ese orden de ideas, de conformidad con el Art. 6 letra "c" de la LAIP, la información pública es aquella en poder de los entes obligados contenida en archivos, datos, bases de datos, comunicaciones y todo tipo de registros que documenten el ejercicio de sus facultades o actividades, que consten en cualquier medio, ya sea impreso, óptico o electrónico. En este contexto, al ser la información solicitada consistente en "la certificación del Expediente Fiscal bajo la referencia....., que se encuentra archivado en...., este Instituto advierte que dicho requerimiento no se configura bajo los supuestos de información pública, pues como se ha explicado en los párrafos anteriores, esta última consiste en aquella información que es de interés general y, por ende, la colectividad puede disponer de ella, sea por medio de una solicitud de información o por publicación oficiosa en el portal de transparencia, o cualquier otro medio, de un ente obligado.*

Por ello, se puede identificar que la información solicitada está encaminada a tener acceso a un expediente del cual los apelantes son partes y que la FGR ya cuenta con un procedimiento interno para acceder a ello; el cual debe ser respetado, debido a que la información solicitada no consiste en información pública»; **y la tercera,** en la resolución de Recurso de Revocatoria del caso con NUE 1-ADP-2017, dictada a las once horas del nueve de octubre de dos mil diecisiete, donde el Instituto de Acceso a la Información Pública ha manifestado lo siguiente: *«Por consiguiente, estando las diligencias de investigación fiscal ligadas al proceso penal, el régimen jurídico para ejercer el acceso a los datos personales contenidos en ellas y otros derechos enmarcados en la autodeterminación informativa no es la LAIP, sino el CPP, como parte instrumental de los principio de contradicción, proporcionalidad y defensa; esto lo confirman los Arts. 80 y 270 parte final, en donde este último establece que es el juez el competente para dirimir la discrepancia, en los casos en el que el fiscal mediante resolución fundada, decrete el secreto de dichas actuaciones.*

Por ello, sostener que el Instituto puede conocer de denegatorias de acceso a diligencias de investigación fiscal u obtener información relacionada a ellas, sería una clara invasión de competencias exclusivas de la Jurisdicción penal. Por ende, la UAIP de la FGR no está obligada a tramitar solicitudes que se relacionen con expedientes fiscales, sino debe orientar a los particulares, la vía adecuada para acceder a la misma.» Con lo anterior, se confirma que para acceder a información que se encuentre en expedientes, debe seguirse los procedimientos establecidos en las leyes procesales respectivas, y no mediante la aplicación de la LAIP.

De lo expuesto se concluye que no es la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Fiscalía General de la República, la autorizada para proporcionar la información que el solicitante requiere en este apartado, por tratarse de un procedimiento diferente a la naturaleza de creación de la Unidad de Acceso a la Información Pública, no existiendo una norma en la LAIP que faculte accesar a la información contenida en los expedientes de casos, invocando esta normativa.

2. Respecto a lo solicitado por el ciudadano, en el requerimiento número 2: ***"FGR-Secretar a Dr. Raúl Melara, Respuesta oficial carta enviadas a Dr. Raúl Melara fecha 21/02/19 Caso en las cuales pidió oportunidad de confiar en la institucionalidad FGR... Aclaro punto 2: Lo que deseo es la respuesta del Sr. FGR Dr. Raúl Melara ante Carta presentada por mi persona con fecha 21/02/19 de los Casos con ref. respetivamente, de lo cual Anexe Fotocopia de los referido en 4 folios."***

Se ha comunicado del área correspondiente que en cuanto a los escritos presentados al Despacho del señor Fiscal General por persona que firma como *"indigente/víctima"*, se trató de ubicar a la persona para que esclareciera el contenido de las peticiones de sus cartas, no siendo posible contactarlo, ya que no se sabe quién es la persona que presenta el escrito (anónima); lo cual es importante para efectos de poder notificar la decisión del señor Fiscal General o los funcionarios competentes y cumplir con la obligación de informar en el tiempo máximo en el que está obligada la administración para resolver, todo de conformidad con los Arts. 3, 80, 81, 82 y 86 de la Ley de Procedimientos Administrativos. Por lo anterior, se resolvió Archivar Provisionalmente dichas solicitudes hasta que la persona sea identificable; este archivo, no significa que sea de carácter definitivo, sino que al contrario, puede ser reactivada en cualquier momento en cuanto se contacte con el solicitante y concretice la solicitud para mejor proveer, de conformidad a los plazos y los presupuestos para hacer solicitudes a la Administración establecidos en la Ley de Procedimientos Administrativos.

POR TANTO, en razón de lo anterior, con base en los artículos 50 literal "b" y "c", 62, 65, 66, 70, 71 y 72, 110 letra "f', todos de la LAIP y 76 del Código Procesal Penal, se **RESUELVE:**

A. **REORIENTAR**, al peticionario respecto a su requerimiento número 1, donde solicita: *Fotocopia FGR-Douglas Meléndez Ref. ordenado a Lic. Israel Zavala, sobre el caso* ; para que pueda acceder a la información requerida de la manera en que le ha sido expresado en el literal b) del numeral 1) romano IV de la presente Resolución.
B. **CONCEDER ACCESO**, respecto al requerimiento número 2, donde requiere: *"FGR-Secretar a Dr. Raúl Melara, Respuesta oficial carta enviadas a Dr. Raúl Melara fecha 21/02/19 Caso ", con la respuesta* que se le ha expresado en el numeral 2 del romano IV de la presente Resolución.

Notifíquese, al solicitante personalmente, dando cumplimiento a lo establecido en los artículos 62 LAIP, 58 y 59 del Reglamento LAIP.

Licda. Deisi Marina Posadà de Rodríguez Meza
Oficial de Información